

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 27 de marzo de 2024, [REDACTED] formuló una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Participación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar de acuerdo contra la resolución de 5 de marzo de 2024 del Gerente de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid S.A (en adelante EMVS) en la que se establece lo siguiente:

«(...) **RESUELVO:**

SOLICITUD DE AMPLIACIÓN de la solicitud formulada por [REDACTED] que dio lugar al expediente [REDACTED] y comunicarle que:

En relación con su solicitud de acceso a la información pública le informo que, conforme al artículo 33.2 a) de la Ley 10/2019 de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid,

“Las personas que accedan a la información pública de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, están sujetas a las siguientes obligaciones:

a) Realizar el acceso a la información concretando lo más posible la petición”:

Le requerimos que con el fin de poder atender su petición de información, concrete la fecha del acta o los acuerdos específicos por los que muestra interés. de ser informado debido al periodo de tiempo tan extenso que abarca la información solicitada, y el volumen de actas que se celebraron durante ese periodo de tiempo.

Contra la presente resolución podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación en el plazo de un mes ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, o bien recurso contencioso-administrativo ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, ambos plazos contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.5, 23.1, 24 y disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno. »

SEGUNDO. Consta en el expediente que el extinto Consejo de Transparencia y Participación remitió al interesado acuse recibo de la reclamación el 1 de abril de 2024.

TERCERO. Mediante comunicación de 13 de septiembre de 2024 la Secretaría General del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, traslada al interesado que de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria única de la Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid, las reclamaciones en materia de acceso a la información pendientes de resolución a 22 de mayo de 2024, fecha del nombramiento del Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, serán resueltas por este Consejo.

En el mismo escrito le informa de que da traslado al Ayuntamiento de Madrid para que según lo dispuesto en los artículos 79 y 82 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC, en adelante), remita informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formule las alegaciones que considere oportunas, ya que no consta en el expediente que dicho traslado haya sido realizado por el anterior Consejo.

CUARTO. Con fecha 19 de noviembre de 2024 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Madrid en el que refiere lo siguiente:

« (...)

4º- Transcurrido el plazo establecido en el artículo 33.2.a) citado, no se recibió ni en el Ayuntamiento de Madrid, ni en la EMVS, contestación por parte de [REDACTED] al requerimiento efectuado. Por lo tanto, con fecha 27 de mayo de 2024 se le envió la siguiente resolución del Gerente de la EMVS:

“ RESUELVO:

DESISTIMIENTO de la solicitud formulada por [REDACTED] que dio lugar al expediente [REDACTED] y comunicarle que:

En relación con su solicitud de acceso a la información pública le informo que, conforme al artículo 39 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, que establece:

“1. Cuando una solicitud esté formulada de manera que no se identifique de forma suficiente la información a que se refiere, se pedirá al solicitante que la concrete, y se le facilitarán las indicaciones precisas que sean necesarias para ello, dándole para ello un plazo de diez días, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.

2. El desistimiento y el archivo de la solicitud se acordarán mediante resolución expresa del órgano competente y en ningún caso impedirán la presentación de una nueva solicitud en la que concrete la información demandada”.

Por lo tanto, al no haber ampliado la solicitud, en el plazo de 10 días, conforme al requerimiento formulado por parte de la EMVS el pasado 5 de marzo, se le tiene por desistido en su petición, pudiendo presentar una nueva solicitud en la que concrete la información demandada.

(...).»

QUINTO- Mediante notificación de la Secretaria General del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, de fecha 22 de noviembre de 2024 se da traslado de la citada documentación al reclamante, ya que no consta en el expediente que dicho trámite haya sido realizado por el extinto Consejo de Transparencia y Participación. Se confiere al reclamante el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de quince días para que presente alegaciones.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el 22 de noviembre de 2024, sin que conste que el reclamante haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

Asimismo, la disposición transitoria única de la Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid, establece que las reclamaciones en materia de acceso a la información pendientes de resolución a 22 de mayo de 2024, fecha del nombramiento del Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, serán resueltas por este Consejo.

SEGUNDO. La reclamación se interpuso frente a un acto de trámite (el requerimiento del Gerente de EMVS, de 5 de marzo de 2024). El artículo 47 LTPCM recoge el objeto de la reclamación en su apartado primero, que dice así: «[c]ontra la resolución desestimatoria, total o parcial de la solicitud de acceso a la información dictada por los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia y Participación, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.»

La resolución desestimatoria total o parcial de la solicitud es un acto definitivo, que pone fin al procedimiento administrativo. No lo es el requerimiento efectuado por el Gerente de la EMVS, que, como ya se ha dicho, es un acto de trámite. Pese a que el Gerente citó erróneamente el artículo 33.2 a) en lugar del artículo 39 LTPCM y dio pie de recurso al interesado para interponer la reclamación ante el extinto Consejo de Transparencia y participación, la naturaleza del acto es de trámite y no se encuentra incluido en los denominados actos de trámite cualificados previstos en el artículo 112 LPAC, que establece que *«si estos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición (...)»*. En este acto no concurren las circunstancias del artículo 112, por lo que no procede recurso administrativo alguno ni reclamación ante este Consejo.

En el presente caso, el acto de trámite era un requerimiento al interesado para que especificara su solicitud, con el fin de atender su petición concreta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 LTPCM que dice que *«[c]uando una solicitud esté formulada de manera que no se identifique de forma suficiente la información a que se refiere, se pedirá al solicitante que la concrete, y se le facilitarán las indicaciones precisas que sean necesarias para ello, dándole para ello un plazo de diez días, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución»*.

TERCERO. A mayor abundamiento, el extinto Consejo debió inadmitir la reclamación y no dar pie a su tramitación, en cuanto que el objeto de la reclamación era un acto de trámite no amparado por la ley para poder ser impugnado por esta vía.

A su vez este Consejo tuvo conocimiento, con las alegaciones del Ayuntamiento de Madrid, de que la solicitud fue resuelta y notificada con el desistimiento del reclamante al no atender el requerimiento, de acuerdo con el artículo 39.2 LTPCM que establece que *«el desistimiento y el archivo de la solicitud se acordarán mediante resolución expresa del órgano competente y en ningún caso impedirán la presentación de una nueva solicitud en la que concrete la información demandada»*.

Por todo lo anterior, este Consejo considera que procede desestimar la reclamación.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2025.10.16 18:01